



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00287-00.
EJECUTANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
EJECUTADO: MABYS DEL SOCORRO AYOLA ZÚÑIGA.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", a través de apoderada judicial, en contra de MABYS DEL SOCORRO AYOLA ZÚÑIGA, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", a través de apoderada judicial, en contra de MABYS DEL SOCORRO AYOLA ZÚÑIGA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, tal como la habilitación de canales digitales para la presentación de las demandas en medios magnéticos o mensaje de datos.

Así pues, se impartió ejecución del plan de justicia digital a través de la adopción de medidas que implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos jurídicos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio público de justicia, pero no es menos cierto que, tratándose de procesos ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a los preceptos jurídicos establecidos en el Código de Comercio.

Sobre el tópico, se tiene que el artículo 245 del Código General del Proceso expresa que:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Agencia Judicial acata lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, en el sentido de calificar la procedencia del título valor en medio magnético como una excepción a la regla y normatividad vigente para la materia, y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago con la prestación del documento en medio digital.

No obstante lo anterior, se precisa que si bien el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto que, la parte activa debe indicar en la demanda dónde se encuentra el original, y en el caso concreto deberá bajo gravedad de juramento indicar en poder de quien se encuentra el título valor y en poder de quien



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00287-00.
EJECUTANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
EJECUTADO: MABYS DEL SOCORRO AYOLA ZÚÑIGA.

permanecerá el mismo en el curso del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en cualquier momento de la actuación, de considerarse necesario, se podrá solicitar la exhibición o la entrega del original del mismo.

Así las cosas, se requiere a la parte activa para que indique, bajo gravedad de juramento, la persona que tendrá bajo su poder el título valor objeto de la presente demanda, durante el curso del juicio.

Por otro lado, se observa que el poder especial allegado a la Litis fue conferido bajo los lineamientos jurídicos establecidos en el Decreto presidencial previamente mencionado, por lo que resulta del caso que este Despacho Judicial efectúe su estudio bajo los preceptos normativos contenidos en él, con armonía de la reglamentación legal vigente para la materia, teniéndose lo siguiente:

"Artículo 84. Código General del Proceso: A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...).

Artículo 5. Decreto 806 de 2.020: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

:

Al respecto, se precisa que la Real Academia Española define la palabra antefirma como *"Denominación del empleo, dignidad o representación del firmante de un documento, puesta antes de la firma"*.

Descendiendo lo dicho al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que el poder especial allegado a la Litis no reúne en su integridad los requisitos formales establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano para su plena validez, toda vez que el mismo se encuentra contenido dentro del escrito de la demanda, es decir, como un acápite del libelo demandatorio, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, el poder se erige como un anexo de la demanda, por lo que se colige que el mismo debe ser aportado en escrito separado, situación que no es dable predicar en el presente evento, y por otro lado, se avizora que el mismo no contiene las antefirmas que exige el Decreto 806 de 2020 para que sea presumido como auténtico, debiéndose en consecuencia, ordenar que el mismo sea nuevamente aportado conforme los lineamientos jurídicos establecidos para la materia a fin de garantizar la plena estructuración del derecho de postulación.

Por último, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que aporte en mejor calidad, orden y páginas en mismo sentido de la Escritura Pública número 9857 de fecha 30 de 2.018, con el propósito de verificar la legitimación que posee la señora SANDRA GIGIOLA ESCOBR VILLAMIL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.063.443 para endosar en propiedad el pagaré número 5987876, conforme lo previsto en el numeral 1 del mismo documento.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00287-00.
EJECUTANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
EJECUTADO: MABYS DEL SOCORRO AYOLA ZÚÑIGA.

Así pues, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", en contra de MABYS DEL SOCORRO AYOLA ZÚÑIGA, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 109 de fecha 16 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario